

20 de agosto de 2021

**REF.: Caso Nº 12.396 – Leónidas Bendezú Tuncar
Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 12.396 – Leónidas Benezú Tuncar, respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos del señor Leónidas Bendezú Tuncar en el marco de la destitución de su cargo de Auxiliar de oficina de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables de la Universidad de San Martín de Porres.

El señor Leónidas Bendezú Tuncar ingresó a trabajar a la Universidad San Martín de Porres en Lima, Perú, institución de carácter privado, el 20 de enero de 1981 como auxiliar de oficina en la Facultad de Ciencias Financieras y Contables con funciones de control y registro de docentes y formaba parte del sindicato de empleados de la universidad. El 21 de marzo de 1996 una estudiante le envió una carta al Decano de la Facultad, denunciando al señor Tuncar por adulterar documentos al momento de realizar el trámite de reactualización de su matrícula. La Universidad inició un proceso disciplinario contra la presunta víctima, acusándola de haber incurrido en las faltas graves previstas en la Ley de Fomento de Empleo Decreto Supremo No. 05-95-TR. El 15 de abril de 1996 la Universidad remitió a la víctima una “carta notarial de preaviso de despido” en la cual se le emplazó para que pudiera presentar los descargos que considerara pertinentes dentro de los términos legales.

El señor Bendezú presentó sus descargos controvirtiendo los hechos, denunciando que había sido cambiado de puesto en los últimos meses, existiendo una voluntad de despedirlo, y que el pre aviso indicaba que ya había incurrido en la causal de despido. Sostuvo que su despido había sido una represalia de miembros del Tercio Estudiantil de la Universidad. En relación con este punto, consta que el hermano del señor Bendezú había denunciado a dos dirigentes estudiantiles por haberle golpeado y encerrado en un local de la facultad, habiéndole amenazado de muerte. El 29 de abril de 1996 la Universidad remitió carta notarial de despido, indicando que incurrió en faltas graves. Además, expresó que la presunta víctima en ningún momento negó los hechos.

Tras la interposición de un recurso de nulidad el Juzgado 15 de Trabajo de Lima declaró con lugar la demanda, al considerar la invalidez del documento que acusaba a la víctima de las supuestas faltas y considerando que había probado su afiliación al Sindicato de Empleados y su participación en actividades sindicales, habiéndose formulado denuncia contra los miembros del Tercio estudiantil. No obstante, tras haberse interpuesto una apelación la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia declaró con lugar el recurso interpuesto, dando lugar el despido del señor Bendezú. En dicha decisión dos magistrados votaron en disidencia indicando que los motivos del cese estaban relacionados con actos de hostilidad en contra del trabajador, quien demostró que la consecuencia del despido se debía a una denuncia que presentara su hermano contra representantes del tercio estudiantil de la Universidad. Finalmente, tras interponerse un recurso de casación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia lo declaró improcedente al estimar que no se cumplieron los requisitos de fondo para su interposición.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En su Informe de Fondo, la Comisión consideró que el pre-aviso de despido con la indicación de que la víctima incurrió en falta grave, supuso subvertir la carga de la prueba de manera contraria al principio de presunción de inocencia, según el cual dicha carga corresponde a quien acusa, pues implicó que desde dicho momento se encontraba acreditada la culpabilidad de la víctima. La Comisión concluyó además, que ello implicó una afectación al derecho de defensa. Subrayó asimismo que, en el marco de los procesos promovidos por la víctima, los órganos jurisdiccionales no realizaron una revisión sustantiva que permitiera remediar dichas violaciones, sino que, por el contrario, constituyeron una convalidación de las mismas.

La Comisión consideró además que las decisiones que resolvieron los recursos de apelación y casación en la demanda de nulidad contra el despido, no analizaron las razones por las cuales la conducta de la víctima constituía una falta grave que ameritaba su destitución, o que permitiera analizar la legalidad de su despido. La CIDH observó que la ausencia de una revisión sustantiva del procedimiento a través de decisiones inmotivadas, permitió la convalidación de las mismas y afectó el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la Comisión observó la existencia de una serie de indicios que permiten comprobar que el proceso contra la víctima constituyó una desviación de poder. La Comisión tomó nota del alegato de represalia esgrimido por la víctima y que la decisión de primera instancia hizo constar su afiliación al sindicato de empleados de la Universidad y su participación en actividades sindicales, así como la existencia de una represalia el haberse formulado una denuncia contra miembros del Tercio estudiantil. La CIDH consideró que las mencionadas violaciones al debido proceso constituyeron un indicio adicional de la desviación de poder.

Por último, la Comisión determinó que el despido de la víctima en un proceso en el que se cometieron una serie de violaciones al debido proceso, a través de los cuales se determinó la separación sin mediar prueba idónea, y mediante decisiones inmotivadas, permite corroborar que el Estado no ofreció una protección adecuada a la víctima respecto de su derecho a la estabilidad laboral.

En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Perú vulneró los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2c) y 9 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 25.1, 26 y 1.1, en perjuicio de Leonidas Bendezú Tuncar.

El Estado de Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana como su delegado. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Christian González Chacón, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 168/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 20 de febrero de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió cinco prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El Estado presentó un último informe el 5 de agosto de 2021 donde solicitó una nueva prórroga. Al momento de evaluar la última solicitud, la Comisión observó que, pese a la voluntad manifestada por el Estado, de acuerdo con la información aportada por el Estado, el presupuesto del Poder Judicial que sería la entidad encargada de implementar las indemnizaciones únicamente contemplaría recursos para el pago de sentencias judiciales, no existiendo previsiones presupuestarias para atender la indemnización producto del informe de fondo. Con ello, la Comisión notó que a más de un año de notificado el

informe de fondo, no se habían implementado las recomendaciones del informe de fondo ni existían expectativas ciertas de cumplimiento. En virtud de ello, y teniendo en cuenta la posición expresada por la parte peticionaria, así como la necesidad de justicia y reparación para la víctima, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, protección judicial y estabilidad laboral establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 c), 9, 25.1 y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Leonidas Bendezú Tuncar.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el informe de fondo tanto en el aspecto material como moral. En particular, las autoridades competentes a la luz de lo establecido en este informe, deberán verificar si corresponde la reincorporación de la víctima o en su caso una indemnización alternativa.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de la recomendación del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. En particular, permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en relación con las obligaciones que tiene el Estado para garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores en el ámbito privado, incluyendo las garantías que deben ser observadas en un procedimiento que termine en el despido así como el derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones que tiene el Estado para garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores en el ámbito privado, incluyendo las garantías que deben ser observadas en un procedimiento que termine en el despido, así como el derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 168/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

XXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo